

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el *Boletín oficial*, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de quel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, núm. 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q D G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

Segunda Seccion.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 276.

Orden público.

IMPORTANTE.

Con el fin de evitar molestias y vejaciones á los viajeros y demás personas que segun el art. 18 de la ley de orden público de 20 de Marzo último, deben ir previstas de la correspondiente cédula de vecindad, y prevenir responsabilidades á los vecinos y propietarios de casas, inquilinos de las mismas y demás que comprenden los artículos 19 al 23 inclusive, he dispuesto insertarlos á continuacion y en caracteres de mayor tamaño del ordinario para que llegando á conocimiento de quienes interesa no puedan alegar ignorancia, si por los encargados de hacer cumplir la ley se les exige lo

verifiquen y por ello la correspondiente responsabilidad.—Palencia 4 de Abril de 1867.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Art. 19. No se podrá pernoctar en las fondas, hosterías y casas en que segun esta ley sea permitido hacerlo, sin la presentacion de la cédula de vecindad, pasaporte ó pase correspondiente. Los dueños ó encargados de dichas casas responderán del cumplimiento de esta prescripcioe.

Art. 20. Será asimismo indispensable para variar de domicilio dentro de la misma poblacion, presentar la cédula de vecindad á los dueños ó administradores de las casas, que no podrán alquilarlas sin este requisito, y estarán además obligados á poner en conocimiento de la autoridad el nombre de los inquilinos á quienes las alquilan.

Art. 21. En los contratos de arrendamiento se expresará la circunstancia de haberse presentado la cédula, y de ser conocido el inquilino del dueño del local.

A falta del conocimiento personal, se estampará en el contrato la firma de dos vecinos honrados que conozcan al inquilino. A los extranjeros y forasteros les bastará para el caso sus respectivos pasaportes ó cédula de vecindad, á no ser que medie alguna circunstancia que los haga fundadamente sospechosos.

Art. 22. Las cabezas de casa participarán á la policia, dentro de 48 horas, la entrada de los sirvientes que reciban en ella y de los que salgan de la misma.

Art. 23. Los españoles que viajen por el interior del reino deberán llevar consigo su cédula de vecindad, que les será exigida por la Autoridad competente, siempre que lo creyere

oportuno. El que viajare sin este requisito, será detenido en el punto en que se descubra la falta hasta que á juicio de la autoridad la explique satisfactoriamente.

El español que regrese del extranjero, deberá traer su cédula de vecindad, visada por el agente diplomático ó consular respectivo, ú otro documento legitimo que acredite su personalidad.

Circular núm. 277

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Calahorra de Boedo, dotada con el sueldo anual de doscientos escudos.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Palencia 26 de Marzo de 1867.

1—5

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 260.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Villovieco dotada con el sueldo anual de doscientos escudos.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Palencia 18 de Marzo de 1867.

2—5

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEON.

Administracion local.—Negociado 2.

En conformidad á lo dispuesto en las Reales ordenes de 8 y 24 de Octubre de 1856, 11 del mismo mes de 1859, ley y Reglamento de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, se saca á pública subasta la impresion y publicacion del *Boletín oficial* de esta provincia, bajo el tipo máximo de 5.700 escudos durante el año económico próc-

simo de 1867 á 1868, en el dia, hora, sitio, modo, forma, condiciones y demás que resultan del pliego que á continuacion se insertan. Leon 25 de Marzo de 1867.—Manuel Rodriguez Monge.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresion y publicacion del Boletin oficial de esta provincia de Leon, durante el año económico de 1867 á 1868.

1.ª Se procede á la subasta de la impresion y publicacion del Boletin oficial de esta provincia, por un año que empezará á correr desde 1.º de Julio próximo, y finalizará en 30 de Junio de 1868, bajo el tipo máximo de tres mil setecientos escudos. Dicha subasta se verificará en un solo acto que tendrá lugar el dia 1.º de Mayo á las tres de la tarde, ante mi presidencia, y con asistencia de tres Diputados provinciales, el Secretario del Gobierno de provincia y el Contador de fondos provinciales.

2.ª Los licitadores formularán sus proposiciones segun el modelo adjunto, en pliego que presentarán cerrado al Presidente durante la media hora anterior á la prefijada para la subasta, rubricando la carpeta el portador, é incluirán en el pliego el documento que acredite haber consignado en la sucursal de la caja de Depósitos de esta provincia la cantidad de trescientos setenta escudos ó sea el diez por ciento del tipo máximo del servicio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 18 del reglamento de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

3.ª El acto de la subasta empezará por la lectura de las presentes condiciones, procediéndose en seguida á la apertura de los pliegos que se hubiesen presentado y haciéndose la adjudicacion provisional del remate en favor de aquel que ofrezca prestar el servicio por menos cantidad: el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de diez dias, á contar desde el en que se apruebe definitivamente el remate por la Diputacion provincial, siendo de cuenta del contratista todos los gastos del otorgamiento, copia y papel de ella.

4.ª Toda proposicion que no esté formulada con arreglo al modelo ó fige un tipo superior al de los tres mil setecientos escudos, ó no acompañe el documento justificativo del depósito designado en la condicion 2.ª, será desechado en el acto.

5.ª No es condicion indispensable para hacer proposicion el que sus firmantes tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion de mi autoridad que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño del servicio.

6.ª En el caso de haber dos ó mas proposiciones admisibles é iguales siendo las mas ventajosas, se celebrará entre los firmantes una licitacion oral á la llana por espacio de quince minutos.

7.ª Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse por ningun pretesto ni motivo.

8.ª Las dudas é incidentes que pudiesen ocurrir en el remate serán re-

sueltas en el acto por mi, oyendo á los Sres. Diputados provinciales que se hallaren presentes.

9.ª Hecha la adjudicacion provisional se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion definitiva, y serán devueltos en el acto á los demás licitadores los respectivos documentos de depósito. Pero aquel á cuyo favor se haya aprobado el remate ampliará su depósito hasta cubrir el veinte por ciento del importe del servicio ó sea setecientos cuarenta escudos, en virtud á lo prevenido en la regla 7.ª del artículo 25 del Reglamento citado, cuya cantidad se tendrá como fianza hasta que termine la responsabilidad del rematante.

10. El Boletin se publicará en un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (veintiseis pulgadas de largo por diez y siete y medio de ancho), dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo. Las planas deberán estar tiradas con limpieza y exactamente ajustadas unas á otras en su registro, especialmente en la anchura.

11. La publicacion tendrá lugar los lunes, miércoles y viernes de cada semana, siendo de cuenta y riesgo del empresario el reparto á domicilio á los suscritores de la capital y su remision franco de porte por el correo á los de fuera de ella, ya sean suscritores ó de los que deben recibirle gratis.

12. El editor ha de insertar bajo el epigrafe de artículo de oficio, todas las circulares y demás que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior al de la publicacion. El editor recibirá el original para su insercion en el Boletin de este Gobierno de provincia esclusivamente, observando el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado,

Del Gobierno de la provincia.
Diputacion provincial
Capitanía general.
Gobierno militar.
Oficinas de Hacienda.
Ayuntamientos
Audiencia del Territorio
Juzgados
Oficinas de desamortizacion.

13. Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, instruccion ú otro asunto, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios si por este Gobierno de provincia se conceptuase urgente.

14. Se considerará urgente para los efectos de la condicion anterior siempre que tenga que publicar las listas de los electores que han tomado parte en las elecciones tanto de Diputados á Cortes como provinciales, y el resultado de las anotaciones hechas por las comisiones inspectoras del censo electoral en los libros del registro.

15. Cuando las necesidades del servicio exigiere la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion de este Gobierno de pro-

vincia; si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclame.

16. El editor se obliga á estar suscrito á la Gaceta de Madrid para el mejor servicio del Boletin, é insertar en él lo que se le señale.

17. En el primer Boletin de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, un indice de las órdenes circulares, disposiciones y demás que contenga el del anterior, clasificadas por autoridades, ramos y secciones y el dia último del año del compromiso, otro general comprensivo de todo él.

18. El editor facilitará gratis un ejemplar á las autoridades y dependencias siguientes.

Gobierno de la provincia y Secretaría del mismo.	9
Gobierno militar.	1
Diputados á Cortes.	8
Diputados provinciales.	16
Consejeros provinciales.	5
Secretaria de la Diputacion.	1
Id del Consejo	1
Contaduria provincial.	1
Junta de Beneficencia.	1
Id. de Sanidad.	1
Administracion de Hacienda pública.	2
Contaduria id. id.	1
Tesoreria id. id.	1
Comisionado de Ventas.	1
Seccion de Fomento.	6
Juzgados de primera instancia de la provincia.	10
Vicarias eclesiásticas de Leon y Astorga.	2
Obispados de id. id.	2
Biblioteca provincial.	1
Comision provincial de Estadística	2
Ingeniero Jefe de caminos.	1
Ingeniero de minas.	1
Ingeniero de montes.	1
Inspector de vigilancia.	1
Biblioteca nacional.	1
Regente de la Audiencia del Territorio.	1
Fiscal de la misma.	1
Capitan general del distrito.	1
Arquitecto provincial.	1

Uno á cada Ayuntamiento y otro á cada pueblo de la provincia.

Uno á cada Jefe y Comandante de linea de la Guardia civil.

Remitirá tambien por su cuenta al Ministerio de la Gobernacion otro mensualmente en colecciones ligeramente encuadernadas, siendo igualmente de su cuenta la remision á los Diputados á Cortes y de la provincia al punto donde se hallaren.

19. El reparto, franqueo y envio será de cuenta del editor, quien deberá hacerlo del mismo modo á los Gobiernos de las provincias limítrofes de Oviedo, Lugo, Valladolid, Palencia y Zamora, que tambien se darán gratis.

20. El contratista no podrá insertar ningun anuncio particular mientras tenga material de oficio pendiente de publicacion y sin permiso del Gobernador.

21. Este contrato se hace á riesgo y ventura, y por consecuencia no podrá pedirse la rescision ni aumento de precio por el contratista, porque lo tengan los jornales ó materiales, ó por circuns-

tancias no espresadas terminantemente en el pliego de condiciones, estando obligado á cumplir lo estipulado en todas sus partes y renunciar á todo fuero y privilegio que tuviese.

22. El contratista cobrará por trimestres adelantados de la Depositaria provincial la cuarta parte del importe del remate.

Leon 25 de Marzo de 1867.—Manuel Rodriguez Monge.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... provincia de... enterado de la circular del Gobierno de provincia de Leon que contiene el anuncio y condiciones que se exigen para la impresion y circulacion en toda la provincia del Boletin oficial de la misma, se compromete á tomar á su cargo este servicio por todo el año económico de 1867 á 1868 con entera sujecion á los espresados requisitos, en la cantidad anual de... (en letra).

Fecha y firma del proponente.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Administracion local.—Negociado 1.º

Se anuncia la subasta del servicio de bagages de esta provincia en el año económico de 1867 á 1868.

El dia 30 de Abril próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en mi despacho, con asistencia de un Sr. Diputado y un Consejero provinciales, y del Secretario de este Gobierno, el arriendo en pública subasta del servicio de bagages que hayan de suministrarse en esta provincia durante el año económico de 1867 á 68 á las clases militares y útiles que á ellos tengan derecho, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Valladolid 28 de Marzo de 1867.—El Gobernador accidental, Rafael Trillo Figueroa.

Pliego de condiciones para el arriendo del servicio de bagages de la provincia de Valladolid durante el año económico de 1867 á 1868.

1.ª El arriendo será por un año, á contar desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1868, ambos inclusive.

2.ª La subasta que tendrá lugar en este Gobierno á las doce de la mañana del dia 30 de Abril próximo, dará principio con la lectura de este pliego y será presidida por mi autoridad, con asistencia de un Diputado y un Consejero provinciales, y del Secretario de este Gobierno, que autorizará como tal el acto.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en la caja-buzon, que estará expuesta al públi-

co en la portería de este Gobierno hasta las doce del día señalado, y en su redacción se ajustará al modelo que en seguida de estas condiciones se inserta.

4.^a A cada proposición se acompañará carta de pago en que se acredite haber consignado en la caja general de depósitos, ó en una de sus sucursales, el cinco por ciento de tipo que se expresará. Sin este documento no se leerá la proposición y se tendrá por no presentada.

5.^a No será admisible ninguna proposición que exceda de la cantidad de 50.000 reales que la Diputación ha señalado como tipo para toda la provincia.

6.^a Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá en el acto de la subasta, entre los que la suscriban, una pública licitación oral por espacio de media hora; y en el caso de que esta sea negativa, se procederá á sorteo.

7.^a A los licitadores, cuyas proposiciones no fuesen admisibles, les serán devueltas al terminarse la subasta, las cartas de pago de los depósitos que hubiesen verificado, para que puedan retirarlos.

8.^a El contratista, á quien se adjudique el remate, sustituirá el depósito provisional, con otro necesario de un diez por ciento del importe de aquel, en la caja general ó en una de sus sucursales, conservándose como fianza, hasta que haya transcurrido el año del arriendo.

9.^a El rematante otorgará dentro de los días siguientes al de la aprobación de la subasta por este Gobierno, la correspondiente escritura de fianza, además del depósito de que habla la condición anterior, siendo de su cuenta los gastos de la misma y de la primera copia que entregará en este Gobierno.

10. El contratista contrae el compromiso de facilitar de su cuenta y riesgo los bagages á que tengan derecho las clases militares y civiles desde 1.^o de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1868, y que les reclamen las autoridades locales de los puntos siguientes: Alaejos, Ataques, Boecillo, Ceinos, Fresno el Viejo, Mayorga, Medina del Campo, Mojados, Mota del Marqués, Mudarra, Nava del Rey, Olmedo, Peñafiel, Quintanilla de abajo, Rioseco, Tordesillas, Valladolid, Villanueva, y Villardefrades.

11. La reclamación de los bagages se hará por medio de papeleta sellada y firmada por dichas autoridades, expresándose en ella el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que las solicitan, puntos de que estos proceden, número y fecha de sus pasaportes ó pases, y autoridad por quien han sido expedidos.

12. Al contratista no se le podrá obligar á que admita mas peso, ya sea

de personas ó de efectos, que el de 70 arrobas en cada carro, y 90 si fuere de 3 caballerías ó bueyes, 10 arrobas en caballería mayor y 6 en caballería menor. Las dudas que sobre esto ocurran, las resolverá en el acto la autoridad local.

13. El contratista cobrará por trimestres vencidos en la depositaria de fondos provinciales el importe de la subasta, por cuartas partes, previa reclamación que hará acompañada de certificaciones que expedirán los Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos espresados en la condición 10, con el Visto Bueno de sus Alcaldes, para justificar que se ha verificado el servicio dentro del trimestre y que no existe reclamación alguna contra el contratista por faltas en aquel.

14. El pago que por la citada dependencia se verificará al contratista, es sin perjuicio de las cantidades que al mismo deberán satisfacer los que usen bagages, según la tarifa siguiente: 4,50 rs. por cada legua y carro de dos mulas, 3 reales siendo el carro de bueyes, 1,50 rs. por cada legua y caballería mayor, y 1,50 reales en el servicio de carros por cada legua y caballería ó buey que exceda de dos. Este pago se entenderá solo por el servicio de salida, pues que nada corresponde por el regreso.

15. Se exceptúan del pago anterior los bagages que se reclamen para presos, detenidos, ó enfermos pobres, á quienes por absoluta necesidad acreditada, sea preciso otorgárselos, y los que se empleen en la conducción de armas que recojan las autoridades locales ó la Guardia civil.

16. Cuando los Alcaldes hayan de ordenar la dación de bagages á los detenidos, presos ó enfermos absolutamente pobres, ya partan de su respectiva localidad ó vengán de otro punto, además de la papeleta expresada en la condición 11, entregarán al contratista certificación facultativa, con su Visto Bueno y sello de la Alcaldía, en que se declare la enfermedad del sujeto y la necesidad de bagages para emprender ó continuar su viaje. Si se tratase de enfermos pobres, le entregarán también otra certificación en que, bajo su responsabilidad, consignen ser absolutamente pobre el sujeto á que se refieran.

17. Cuando el arrendatario no facilite los bagages con la debida puntualidad, el Alcalde suplirá esta falta contratando por cuenta de aquel los necesarios; y si desde luego no abonase los gastos, lo avisará oportunamente á este Gobierno con designación del importe, para descontarlos en el primer pago que deba hacerse.

18. Siendo el contratista el único responsable del servicio para con este Gobierno, las cuestiones que se

susciten entre el mismo y las personas que le faciliten directamente caballerías ó carros, las ventilarán ante la autoridad competente como asunto particular.

19. El contratista queda obligado á poner una persona que le represente en cada uno de los puntos de servicio, dando conocimiento de ellas á este Gobierno y Alcaldes respectivos.

20. Si en cualquiera época del año, se hiciese cargo el Tesoro ó la Hacienda militar del servicio de bagages al ejército, quedará rescindido este contrato.

21. El contrato se hace á riesgo y ventura y no podrá pedirse por el rematante su rescisión ni indemnización bajo ningún motivo ni pretexto.

Valladolid 28 de Marzo de 1867.—
El G. A., Rafael Trillo Figueroa.

Modelo de proposición.

D. N. N..... vecino de..... propone prestar el suministro de bagages de la provincia de Valladolid, durante el año económico de 1867 á 1868, con estricta sujeción á las condiciones publicadas en el *Boletín Oficial* de la misma, número, por la cantidad de... (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Tercera seccion.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Primera seccion.—Territorial.

Próximo el día en que ha de circularse á los pueblos de la provincia la derrama de la contribución territorial, para el año económico inmediato de 1867 á 1868, y siendo llegada la época en que deben ultimarse los apéndices á los amillaramientos de riqueza, en la forma prevenida por la Administración, en la prevención 8.^a de su orden circular, inserta en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia del día 31 de Diciembre último, número 78, la propia Administración encarga á los señores alcaldes en el doble carácter que tienen de presidentes del Ayuntamiento y de la Junta pericial, que con toda la posible urgencia hagan terminar las operaciones de los apéndices, con el fin de que en el momento que se reciba en los pueblos el *Boletín* con los cupos de contribución, puedan girar la derrama individual á sus respectivos distritos.

La Administración les recomienda

especialmente como del mayor interés este importante servicio.

Palencia 4 de Abril de 1867.—
El Administrador de Hacienda pública, Juan M. Martín.

Municipales.

Desde el día 1.^o del actual está abierto el pago de los recargos municipales de las contribuciones directas del tercer trimestre del actual año económico. En su consecuencia, los Ayuntamientos pueden autorizar persona que los cobre de la Tesorería de la provincia, á cuyo efecto entregarán á los autorizados una copia literal certificada del acta de la sesión en que se acuerde el nombramiento, estendida en papel del sello 9.^o, sin cuyo requisito no podrá realizarse el pago.

La Administración les recomienda la prontitud en venir á la cobranza, con el fin de que con este recurso puedan los pueblos hacer frente al pago de sus atenciones.

Palencia 3 de Abril de 1867.—El Administrador de Hacienda pública, Juan M. Martín.

INTENDENCIA MILITAR

DEL DISTRITO DE

CASTILLA LA VIEJA.

Intendencia de ejército del distrito de Castilla la Nueva.—Anuncio.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la adquisición de 6,300 kilogramos de lana con destino á los hospitales militares de Madrid y Alcalá de Henares; se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar en la Secretaría de esta Intendencia el día 25 de Abril próximo á la una de la tarde. El precio fijado como límite es de un escudo cuarenta y tres milésimas el kilogramo, pudiendo los que deseen tomar parte en la licitación enterarse del pliego de condiciones y vellon tipo de lana que se hallará en la espresada oficina hasta el citado día. El acto tendrá lugar con sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1867, instrucción de 3 de Julio siguiente y demás disposiciones vigentes en la materia. Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados con sujeción al modelo que abajo se inserta, y acompañadas de la oportuna carta de pago que acredite haber depositado en la caja general la cantidad de trescientos treint-

ta escudos en metálico ó valores equivalentes. Madrid 26 de Marzo de 1867.—El Comisario de Guerra, Secretario, Nicolás de la Cuesta.—Es copia.—Está firmado.—El Intendente militar.

Modelo de proposicion.

D. N. vecino de.... que vive en.... enterado del anuncio y pliego de condiciones formados por la Intendencia militar de Castilla la Nueva para la adquisicion de 6.300 kilogramos de lana, se compromete á entregarlos con sujecion al indicado pliego y al precio de.... escudos.... milésimas cada kilogramo.

Y como garantia del cumplimiento de esta oferta acompaña carta de pago que acredita haber entregado en la caja general de depósitos la cantidad de treientos treinta escudos.

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido e suerte dicho premio á D.^a Carmen Marcó, hija de D. Tomás, miliciano nacional de Castellon, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletin oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1867.—El Director general, José María Bremon.

Cuarta seccion.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Francisco Fernandez Salomon, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Palencia.

Doy fe: que en el mismo y á mi testimonio se ha seguido y terminado expediente á instancia de D. Manuel Ruiz Roldan, vecino de Palenzuela, sobre que se le inscriba en las listas electorales para Diputados á Cortes en la seccion del partido de Baltanás, cuyo expediente seguido por sus trámites, en él se ha dictado la sentencia y pronunciamiento que literalmente es como sigue.

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete, el licenciado don Valentin Martin Pizarro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el expediente instruido por don Manuel Ruiz Roldan, vecino de Palenzuela, sobre que se le declare el derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la seccion del partido de Baltanás, como comprendido en el artículo quince de la vigente ley electoral. Vistos. Resultando que el don Manuel Ruiz Roldan, acudió á este Juzgado el diez y ocho de Febrero del año actual, solicitando se le incluyera como elector en las listas electorales para Diputados á Cortes, correspondiente á la seccion del partido judicial de Baltanás, acompañando á su pretension los documentos que justifican las tres cualidades que exige para ello el artículo quince de la mencionada ley electoral, cuya demanda fué admitida y se mandó publicar y publicó en el modo y forma que previene el artículo veinte y siete de la expresada ley electoral sin haber habido oposicion alguna. Resultando que esperado el término de los veinte dias del anuncio, se mandó pasar el expediente al Promotor fiscal, y este no solo no se opone á la demanda del D. Manuel Ruiz Roldan, sinó que la encuentra completamente justificada. Resultando que el D. Manuel Ruiz Roldan como mayor de sesenta y cuatro años de edad, y contribuyente por la cuota de mas de doscientos veinte y nueve escudos anuales, y vecino de la villa de Palenzuela, cuyas tres cualidades ha probado debidamente hallándose por lo mismo comprendido en el artículo quince de la ley electoral de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco. Fallo: que debia de declarar y declaraba que el D. Manuel Ruiz Roldan, tenia derecho ha ser elector y á votar en la eleccion de Diputados a cortes, y como tal, á ser inserto en las listas del censo electoral de la seccion del partido judicial de Baltanás. mandando que ejecutoriada que sea esta sentencia, se den al interesado los testimonios literales de ella que pida, y que sin perjuicio de pase desde luego oficialmente otro testimonio al Sr. Gobernador civil de la provincia, para que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral, conforme al artículo cuarenta y ocho de la misma ley. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Licenciado, Valentin Martin Pizarro.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr D. Valentin Martin Pizarro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido, estando haciendo audiencia pública en la celebrada en el dia de la fecha á presencia de los testigos, D. Luciano Martinez Santos y don Mariano Gomez Estrada, vecinos de esta ciudad de Palencia, en ella á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete de que yo el escribano doy fé.—Ante mí, Francisco Fernandez Salomon.

Lo relacionado así y mas estensamente aparece del expediente de que va

hecha mencion y los insertos concuerdan literamente con sus originales, de que doy fé y á que me remito, y para que conste cumpliendo con lo preceptuado en la sentencia preinserta, libro el presente en este pliego del sello de oficio, por mí rubricado, que signo y firmo en Palencia á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco Fernandez Salomon.

Juzgado de paz de Valdecañas.

El Sr. D. José Royuela, segundo Juez de paz de esta villa.

Hace saber: Que en dicho Juzgado se han seguido autos de juicio verbal en rebeldia, á instancia de Ceferino Serrano y Pedro Valderrama Rodriguez, de esta vecindad, contra Evaristo Gonzalez, vecino de Baltanás, sobre que cumpla el trato que tiene de llevarles el resto de una rueda de carbon que tendrá como setenta arrobas, á precio de veinte y ocho cuartos arroba, en los que he pronunciado la siguiente

SENTENCIA.—En la villa de Valdecañas á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y siete: El Señor José Royuela, segundo Juez de paz de la misma, habiendo visto estos autos seguidos en rebeldia, entre partes de la una como demandantes Ceferino Serrano y Pedro Valderrama Rodriguez, de esta vecindad, y de la otra como demandado Evaristo Gonzalez, vecino de Baltanás, oficio carbonero, sobre que cumpla el trato que tiene de llevarles el resto de una rueda de carbon que tendrá como setenta arrobas á precio de veinte y ocho cuartos una, habiéndoles entregado una peseta de señal con advertencia de que no se diese nada á nadie.

Resultando que habiendo sido demandado Evaristo Gonzalez vecino de Baltanás, á juicio verbal por Ceferino Serrano y Pedro Valderrama Rodriguez, de estos vecinos y citado en forma no compareció á la celebracion del mismo, ni presentó escusa alguna para su no presentacion.

Resultando que en vista de la no comparecencia, se siguió el juicio en rebeldia, y admitida la prueba ofrecida por los actores que tuvo efecto en el mismo acto.

Considerando que examinados los testigos Agapito y Elias Royuela, de esta vecindad, presentados por la parte que demanda dicen ser ciertos el trato, precio, señal y encargo que indican los actores.

Considerando que justificados el trato y precio convenidos, el Evaristo Gonzalez está obligado legalmente á su cumplimiento; y que el no haber comparecido el demandado á la celebracion de este juicio, á pesar de haber

sido citado, es además otra prueba clara que el trato es legitimo y verdadero.

Visto el art. 1173 de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo, que debo condenar y condeno al demandado Evaristo Gonzalez, á que dentro del término de veinte y cuatro horas cumpla el trato, llevando las arrobas de carbon que resulten de la rueda de los demandantes Ceferino Serrano y Pedro Valderrama Rodriguez á precio de veinte y ocho cuartos una, con imposicion al mismo demandado de las costas de este juicio. Notifiquese esta sentencia respecto del demandado en los estrados del juzgado y publíquese además en el Boletin oficial de esta provincia, en conformidad á lo que prescribe el art. 1190 de la citada ley de enjuiciamiento civil.—Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—José Royuela.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. José Royuela, segundo Juez de paz de Valdecañas, estando celebrando audiencia pública en ella, hoy primero de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, que yo el Secretario certifico.—Pedro Valderrama Royuela, Secretario.

Dado en Valdecañas á tres de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—José Royuela.—Por su mandado, Pedro Valderrama Royuela, Secretario,

Anuncios particulares.

ARRIENDO.

Se hace de los abundantes pastos, de buena calidad, para ganado vacuno ó mular en la acreditada dehesa de Espinosilla, término de Astudillo, por meses ó temporada, que dará principio en 1.º de Abril y terminará á fines de Noviembre. La persona que desee interesarse en dicho arriendo, podrá verse con Manuel Martinez ó Castor Olaza, vecino de dicha villa. 1—4

VENTA.

En Becerril de Campos se hace de un taller de Carretero con toda la herramienta necesaria para dicho arte, y consiste en buenas vigas de carro, arpones, agujas, cachas para yugos, rayos y camones de encina de llanta ancha y estrecha, camones de olmo, y cubos ó mazas de lo mismo, piezas para usillos lagar, barandillas y pernezuelas, peones y otras piezas diversas de olmo y aya; eges para campanas y carro de varas, bolquete nuevo todo á precios arreglados.

Las personas que quieran interesarse en la adquisicion de dichos objetos, pueden pasar á dicho pueblo á tratar con Andrés Francés, maestro de dicho establecimiento. 1—2

VENTA.

Se hace de una corta de encina para carbon en la dehesa de Villandrando, el que quiera interesarse en su adquisicion puede tratar con el guarda de dicha dehesa y con D. Isidro de Mier en Palencia.

Palencia: Imp. de Hijos de Gutierrez, Mayor, 103.